

Los contratos de cesión de tierra en Extremadura en el primer tercio del siglo XX

JUAN CARMONA Y JAMES SIMPSON

1. INTRODUCCIÓN

La llegada de la Segunda República en 1931 dio lugar a unas expectativas generalizadas de reforma agraria para mejorar las condiciones materiales de los miembros más pobres de la sociedad rural española. La heterogeneidad de la sociedad rural dificultó a los políticos republicanos la tarea de legislar con eficacia para resolver estos y otros problemas. El Gobierno provisional y sus sucesores tuvieron que hacer frente al obstáculo de contar con una información muy limitada: desconocían, por ejemplo, cuántas y qué tierras estaban disponibles con el objeto de ser redistribuidas o cuáles eran los miembros de la sociedad rural que debían ser asentados antes de proceder a una futura reforma agraria. Sin embargo, la combinación del empeoramiento de las condiciones económicas para muchos miembros de la sociedad rural, debido a los efectos de la depresión internacional, y las elevadas expectativas de que el nuevo régimen en 1931 resolviera las causas estructurales de la pobreza, obligó a los políticos a actuar de inmediato, a pesar

Recepción: 2013-07-24 • Revisión: 2013-11-24 • Aceptación: 2014-01-24

Juan Carmona es profesor titular de Historia e Instituciones Económicas en la Universidad Carlos III de Madrid. Dirección para correspondencia: Departamento de Ciencias Sociales, Universidad Carlos III de Madrid, Calle Madrid nº 135, 28903. Getafe (Madrid). C.e. juan.carmona@uc3m.es

James Simpson es catedrático de Historia e Instituciones Económicas en la Universidad Carlos III de Madrid. Dirección para correspondencia: Departamento de Ciencias Sociales, Universidad Carlos III de Madrid, Calle Madrid nº 135, 28903. Getafe (Madrid). C.e. james.simpson@uc3m.es

de contar con una información fragmentaria. En los primeros meses se aprobaron una serie de decretos-ley que transformaron los mercados de tierras y de mano de obra. Pero mientras decretos tales como el de términos municipales o el de laboreo forzoso han sido ampliamente estudiados por la historiografía, el relativo a la revisión de rentas de 11 de julio de 1931 (modificado en noviembre del mismo año) ha sido casi totalmente ignorado.

Este trabajo utiliza la documentación excepcional de los jurados mixtos de la propiedad rústica del partido judicial de Cáceres para mostrar que este Decreto tuvo importantes consecuencias para la sociedad rural local. En primer lugar, el Decreto de Revisión de rentas fue muy conflictivo en la comarca estudiada, como puede deducirse del uso masivo de los jurados mixtos para arbitrar las relaciones entre propietarios y colonos. Una posible explicación es que el Decreto trataba de tomar en consideración demasiadas cuestiones simultáneamente, al menos en el contexto cacereño, aunque no es posible extrapolar este resultado a otras regiones dado que se cuenta con muy pocos estudios a día de hoy. En segundo lugar, los expedientes ponen de relieve la dificultad de determinar quién era arrendatario, es decir, quién se iba a poder beneficiar del Decreto, un problema muy relevante en las dehesas de la región, donde dominaba el subarriendo. Si bien se encontró una solución provisional al problema mediante la autorización de que los grandes arrendatarios se acogiesen a la norma, no está claro de qué modo se iba a poder aplicar una futura ley de arrendamiento sin perjudicar a los subarrendatarios ya instalados. Finalmente, uno de los aspectos más interesantes de los contratos incluidos en esta fuente es la importancia del cultivo colectivo entre los subarrendatarios antes de la Segunda República, una característica raramente mencionada a pesar del gran interés mostrado por los legisladores en la organización colectiva del cultivo.

El artículo se divide en cinco partes. En la primera describimos brevemente el Decreto, subrayando las dificultades potenciales que entrañaba su aplicación. En la segunda mostramos cuáles fueron los grupos y miembros de la sociedad rural que se aprovecharon de las ventajas proporcionadas por éste, destacando el peso de los grandes arrendatarios. En la tercera sección, en la que se usa por primera vez información sobre los contratos informales correspondientes a subarriendos, revelamos que no está claro que las diferencias de renta entre lo que pagaban los arrendatarios y los subarrendatarios fueran tan significativas como sugiere la literatura de la época. En la cuarta mostramos la gran difusión de los contratos colectivos entre los subarrendatarios. Una última sección valora en qué medida subarrendatarios, yunteros y colonos inscritos en el censo de campesinos eran intercambiables en vísperas de la Segunda República y por tanto cuestiona la naturaleza de la información de la que disponía el legislador.

2. EL DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1931: UNA NORMA PRECIPITADA

Los decretos sobre revisión de rentas que se promulgaron entre julio y octubre de 1931 formaban parte de la batería de medidas legislativas sobre el campo que se promulgaron durante los primeros meses de la coalición entre radicales y socialistas: el laboreo forzoso, el Decreto de Términos municipales, la jornada de ocho horas en el campo y la que creaba los jurados mixtos de trabajo¹. Entre estas normas se promulgó también una legislación orientada a regular los contratos agrarios como el Decreto de 29 abril de 1931 que prohibía el desahucio en explotaciones de menos de 1.500 pesetas o el de 19 de mayo sobre arrendamientos colectivos². El primer Decreto de «Revisión del contrato de fincas rústicas para rebaja del precio» (11 de julio de 1931) venía motivado, según su preámbulo, por *la excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios* pero también por *la necesidad [...] de proceder a una revisión de estas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado* que el existente³. La situación extraordinaria se debía a diferentes causas –la mala cosecha de aquel año, la caída de los precios agrícolas y el aumento de los gastos de explotación–, lo que explica que el Decreto fuera por un solo año, aunque el segundo motivo expuesto sugiere que los ajustes anticipaban cambios de más calado.

A este Decreto le siguieron en poco tiempo otros quince, en unos casos ampliando el ámbito de actuación, en otros para acotarlo, dado el amplísimo abanico de resultados posibles no previstos por el legislador⁴. Así, el primer Decreto establecía que sólo los arrendatarios que pagaran menos de 15.000 pesetas de renta podían solicitar la revisión de contrato, pero siempre que fuera superior a la renta catastral o al líquido imponible (art. 1), y lo hacían extensible a subarrendatarios y aparceros (arts. 4 y 5). Poco después, sin embargo, un nuevo Decreto (4 de agosto 31) eliminaba el límite máximo de renta al que se aplicaba la norma, abriendo la revisión a los grandes arrendatarios.

Existen varios motivos detrás de este cambio: la presión de las organizaciones de arrendatarios, donde los grandes ejercían mayor influencia⁵; pero también el hecho de que penalizarlos perjudicaba asimismo a los subarrendatarios y beneficiaba a los grandes pro-

1. MALEFAKIS (1972: 200-206).

2. Gaceta, 29/04/1931, n° 90 y 20/05/1931, n° 251 y 10/07/1931, n° 659.

3. Gaceta, 12 de julio de 1931, n° 674,

4. Ley de Jurados Mixtos (20/07/31 y 25/7/31); Aplicación del Decreto 11/7/1931 a todos los contratos (6/08/31); Arrendamientos rústicos, sobre prórroga y revisión del precio (31/10/31); Reglamento tipo de los jurados mixtos de la propiedad rústica (4/11/31) y su organización (27/11/31); revisión de rentas (5/05/32 y 25/05/32), entre otros.

5. ROSIQUE NAVARRO (1988), por ejemplo, para el caso de Badajoz; ROBLEDO y ESPINOZA (2007: 28) para Salamanca.

pietarios absentistas, precisamente los que tendían a arrendar a grandes colonos. En el caso extremeño, esta modificación tuvo mucha importancia ya que aunque los contratos que superaban las 15.000 pesetas representaban únicamente el 10% de los expedientes de los jurados mixtos de la propiedad rústica del partido judicial, suponían más de la mitad del monto total de renta revisable.

El aspecto más complejo, y en principio controvertido, de la revisión era establecer un criterio justo de rebaja, que se adaptara a la gran variedad de situaciones existentes, tanto por las características de los cultivos, como por el tipo de mercado de arrendamiento a nivel local. En este sentido, el uso de un criterio objetivo como la renta catastral como valor de base (art. 1, D 11/07/31) tenía como principal ventaja que permitía detectar las rentas abusivas cuando los mercados no funcionaban correctamente (tal como pensaban los contemporáneos), dado que el valor catastral equivalía en principio al producto neto de la tierra, esto es, a la renta. El problema para el Estado, sin embargo, era que solo estaba catastrada una parte del territorio (46% en 1928) siendo los amillaramientos, un registro fiscal muy controvertido, el único criterio objetivo alternativo al catastro y fuente por tanto de numerosos problemas⁶.

El Decreto original establecía que la renta podía ser rebajada hasta el nivel fijado por el avance catastral o el líquido imponible que figurara en el amillaramiento para el pago de la contribución rústica (art. 1); pero si en el caso de las áreas catastradas éste tendía a reflejar el producto líquido de la finca, los altos niveles de fraude y la falta de actualización de los amillaramientos en las zonas aún sin catastrar abrían la posibilidad, en el caso en que se aplicara literalmente el Decreto, de rebajas realmente extraordinarias. Precisamente en el caso del Jurado Mixto del partido judicial de Cáceres, un área no catastrada, son muy numerosas las solicitudes de revisión entre julio y octubre de 1931 en las que se adjuntaban certificados municipales con la declaración del líquido imponible (Cuadro 1). Dado los altos niveles de fraude, la rebaja solicitada podía llegar a ser del 90% de la renta, en especial en las fincas más grandes, y es probable que los arrendatarios confiaran en obtenerlas⁷.

El problema tenía difícil solución dado que los porcentajes de fraude variaban mucho de un municipio a otro, lo que no permitía el uso de coeficientes correctores, y si se permitían revisiones demasiado importantes los arrendatarios de áreas catastradas se habrían visto peor tratados. El Gobierno optó (Decreto de 31/10/1931) por dejar de usar el líquido imponible y basar la revisión en la renta de mercado (la renta contractual del momento)

6. VALLEJO POUSADA (2000).

7. Estos niveles de fraude no eran excepcionales: PRO (1995: 96) muestra tasas de fraude de hasta el 90% a finales del siglo XIX.

fijando una reducción máxima de la renta de un 50% (art. 6-b)⁸. En este nuevo Decreto se seguía manteniendo el objetivo de ir ajustando la nueva renta revisada a los valores catastrados (art. 6), pero en los casos en que los datos fiscales estuvieran muy alejados de la renta de mercado se ofrecían otros motivos para justificar la revisión, no menos de nueve en total (art. 7): unos estaban relacionados con la situación del propietario (su riqueza, las inversiones o mejoras realizadas en las fincas, sus ingresos), otros con la del arrendatario (las mejoras realizadas, la estabilidad en el arrendamiento) y finalmente otros dependían de las condiciones de cultivo del año 1931, esto es, del volumen y calidad de la cosecha y de los costes de producción. Por último, el Decreto fijaba un nivel mínimo de renta por debajo de la cual no podía obtenerse ninguna revisión, la renta que estuviera en vigor en 1914 (art. 6-b), aunque con ello el Gobierno estaba fijando indirectamente una renta de referencia⁹.

CUADRO 1

Líquido imponible y renta según el tamaño de las fincas arrendadas

	Observaciones	Líquido imponible/ renta según contrato de arrendamiento en %
< 1.000 pesetas	28	45
de 1.000 a 5.000	26	52
de 5 a 10.000	28	42
de 10 a 20.000	42	34
de 20 a 50.000	26	27
> 50.000	7	15
TOTAL	157	38

Fuente: Archivo Histórico Provincial de Cáceres (AHPC), Jurados Mixtos de la Propiedad Rustica (JMPR). Elaboración propia.

Si bien el nuevo Decreto reducía el margen de reducción y era más específico con las causas, seguía dejando un amplio abanico de posibilidades en manos de los particulares, a través de negociaciones bilaterales o de una institución de reciente creación y sin experiencia como los jurados mixtos. Aunque el conjunto de criterios recogidos por la norma reflejaba bien los distintos motivos esgrimidos por los contemporáneos para denunciar las elevadas rentas agrarias, la introducción de todos ellos en la normativa de revisión tenía el inconveniente de generar ambigüedad y confusión, estimulando el recurso al sis-

8. En las zonas catastradas se utilizaría la renta catastral con las correcciones que exigía el hecho de que las valoraciones de las primeras regiones catastradas no estaban actualizadas, lo que obligada a corregirlas con coeficientes.

9. El programa de apoyo a los precios agrícolas utilizado por los Estados Unidos durante los años treinta usó también el periodo 1910-14 para crear «precios paritarios» para los productos agrarios y los costes de producción. Para una crítica de esta política véase PASOUR y RUCKER (2005: 97-100).

tema judicial, y dificultó posiblemente las negociaciones bilaterales, dados los problemas para justificar una reducción que podía ir del 0 al 50% de la renta, por ejemplo. En el caso que nos ocupa, no solo la normativa era de difícil aplicación sino que requería el apoyo de unas nuevas instituciones de ámbito local sin experiencia y en una cuestión particularmente polarizado, social y políticamente.

Los jurados mixtos de la propiedad rústica, compuestos por cinco propietarios y cinco arrendatarios, tenían las siguientes atribuciones: determinar las características de los contratos agrarios, regular el precio del arrendamiento, evitando especialmente que fuera abusivo, mediar en los conflictos entre las partes sobre el abono de las mejoras y tramitar los juicios de desahucios¹⁰. Si la legalidad de sus sentencias podía ser recurrida antes el Ministro de Trabajo (asesorados por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola), los acuerdos como tales solo podían ser recurridos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo¹¹. El impacto del Decreto no se agota en los casos juzgados por los jurados mixtos, ya que éste tenía por objetivo que propietarios y colonos llegaran a acuerdos amistosos¹². En el caso de Cáceres, su gobernador civil llamó a propietarios y arrendatarios a ponerse de acuerdo con el fin de evitar que las mieses se quedaran en el campo sin recoger¹³. Sin embargo es también posible que muchos colonos no solicitaran la revisión por el temor a las represalias, tal y como parecen indicar algunos casos¹⁴.

3. EL IMPACTO DEL DECRETO DE ARRENDAMIENTOS. EL CASO DE LA COMARCA DE CÁCERES

La consulta directa de los fondos de los expedientes de los jurados mixtos permite conocer de primera mano el impacto del Decreto a través de las demandas de revisión¹⁵. El partido judicial de Cáceres, el área estudiada, está situado al sur de la provincia, en gran parte dominado por el municipio de Cáceres de más de 1.700 km², el más extenso de España, rodeado por otros ocho municipios menores, íntimamente ligados a la actividad agropecuaria del primero¹⁶. Se trata de una región que comparte las características de todo

10. Gaceta, 1931/165 y 1931/757.

11. Arts. 18 y 20. ÁLVAREZ JUSUÉ (1933: 6)

12. ROBLEDO y ESPINOZA (2007: 28).

13. RIESCO ROCHE (2006: 115).

14. RUIZ GONZÁLEZ (2011) para el caso de Toro, por ejemplo.

15. Los expedientes de los jurados mixtos están localizados en el Archivo Histórico de la Provincia de Cáceres (AHPC), Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica (JMPR), cajas 1-17.

16. Los 223.800 hectáreas del partido judicial se distribuían de la siguiente forma: Aldea del Cano (2.869 hectáreas), Aliseda (8.100 hectáreas), Arroyo del Puerco (12.800 hectáreas), Casar (13.000), Cáceres (175.000), Malpartida de Cáceres (3.373), Sierra de Fuentes (2.500), Torreorgaz (3.100) y Torrequemada (3.081).

el sur de la provincia: el dominio de la gran dehesa de pasto y labor¹⁷. La ganadería compuesta esencialmente de ovino, caprino, porcino y vacuno de cría, era extensiva, al igual que el cultivo, éste principalmente de cereal (trigo, centeno, cebada y avena) en rotaciones de tres a cinco hojas o incluso más. La baja calidad del suelo explica los largos periodos de descanso en áreas marginales y, aunque ya se estaba produciendo un incremento en el uso de fertilizantes químicos, la fertilidad de la tierra dependía aún mucho de los largos «posidos» o pastos permanentes.

CUADRO 2

Los expedientes para la revisión de contratos del partido judicial de Cáceres, 1931-1936

	Todos	Consta la superficie	Consta la renta
Número de expedientes	649	310	454
Numero de colonos implicados	1.744		
Número de arrendadores implicados (arrendatarios o propietarios)	757		
<i>superficie (hectáreas)</i>			
310 expedientes			
total		59.551	
media		178,2	
mediana		40,2	
máxima		1.785	
mínima		0,2	
<i>renta (ptas.)</i>			
454 expedientes			
total			3.759.192
media			8.280
mediana			5.820
máxima			85.000
mínima			60

Fuente: AHPC, JMPR, cajas 1-17. Elaboración propia.

La dehesa extremeña, aunque compartía con el cortijo andaluz la característica de su gran extensión, se diferenciaba en que mientras la ganadería se explotaba a gran escala, el cultivo del cereal se realizaba en pequeñas explotaciones familiares, todavía sin mecanizar a

17. SÁNCHEZ MARROYO (1993: 219-222); BALABANIAN (1980).

la altura de 1931. Mantener la coexistencia de ambas escalas requería establecer distintos tipos de contratos con diferentes agentes, usualmente un ganadero y un gran número de pequeños labradores. Cuando el propietario no cultivaba por sí mismo (especialmente en el caso de los propietarios absentistas), el sistema habitual era que este estableciera un contrato formal de tres a ocho años con el ganadero, local o foráneo, que subarrendaba a su vez el cultivo a pequeños colonos locales. El contrato de subarriendo afectaba exclusivamente las tierras que iban a ser cultivadas y duraba por ello dos o tres años (barbecho, siembra y «resiembra», en muchos casos), pero el colono no tenía el derecho a retomar el cultivo en la misma hoja de la finca tras los años de descanso, de forma que su relación con la parcela cultivada era siempre temporal, haciendo de los subarrendatarios una especie de «colonos flotantes»¹⁸.

El Jurado Mixto de este partido judicial tramitó un total de 649 casos entre 1931 y 1936, la mayoría durante los dos primeros años de su funcionamiento. No existen, sin embargo, estimaciones a nivel estatal para realizar comparaciones excepto algunos datos dispersos tales como la mención de la existencia de 67.719 juicios pendientes para toda España en abril de 1932, o el hecho de que los recursos presentados ante la Comisión Mixta Arbitral Agrícola sumaran en enero de 1933 unos 8.900¹⁹. En la medida en que el total de sentencias recurridas en este partido judicial es de 120 para todo el periodo, habría supuesto un 1,3% del total de España y muestra por tanto que la actividad realizada en nuestro Jurado no fue excepcional.

Las cifras generales aparecen en el Cuadro 2 y muestran que tanto el número de participantes como la superficie afectada era mucho más elevada de lo que pudieran sugerir a primera vista los datos. Aunque solo el 60% de los expedientes incluye la superficie y un 65% la renta, estos abarcan más de 57.000 hectáreas en todo el partido judicial, una cuarta parte por tanto de su área total (224.000 hectáreas). Pero dado que solo el 50% de esta estaba arrendada, esto supondría que los colonos de más de la mitad de la superficie arrendada habrían pasado por el Jurado Mixto²⁰. Que el porcentaje de fincas arrendadas que recurrieron al Jurado Mixto era elevado lo corrobora el hecho de que 141 de las 270 fincas que aparecen localizadas en un inventario de dehesas del término municipal de Cáceres, figuraran también entre los expedientes de revisión de rentas²¹. El número de colonos implicados era también elevado: un total de 1.667 entre arrendatarios

18. LEAL RAMOS (1921); RIESCO (2006: 36).

19. CABRERA (1983: 165).

20. DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL (1928: 73). Sin embargo, son también numerosos los subarrendatarios o subaparceros que van a demandar a sus arrendadores por lo que algunas fincas aparecen dos veces.

21. *Libro de Yervas* (1875).

(711 individuos), aparceros (183), subaparceros (360), y subarrendatarios (395). La cifra de colonos es muy superior a la de expedientes (unos 2,6 por contrato) por corresponder muchos de ellos a contratos colectivos o mancomunados, en especial los de subarriendo (3,6 individuos por contrato) y subaparcerías (3,1 por contrato).

CUADRO 3

Distribución de las fincas revisadas según tamaño (en hectáreas)

Explotaciones por tamaño	hectáreas número	numero de colonos por contrato			colonos totales	hectáreas/ colono	
		totales	1 a 2	3 a 9			> 10
> 1.000	5	7.321	4	0	1	21	348,6
250 a 999	78	38.664	55	19	4	235	164,5
100 a 249	41	7.027	30	8	3	123	57,1
50 a 99	25	1.912	12	11	2	93	20,6
10 a 49	94	2.247	65	28	1	210	10,7
< 10	81	376	81	0	0	104	3,6
total	310	59.551	247	66	11	786	73,2

Fuente: AHPC, JMPR, cajas 1-17. Elaboración propia.

¿Qué tipos de fincas fueron objeto de revisión? En principio la tipología de fincas afectadas es muy amplia ya que iba desde una huerta de 0,2 hectáreas (Huerta de Pozarión, Aldea del Cano) hasta una dehesa de 1.785 hectáreas (Lagartera, Cáceres). El Cuadro 2 muestra su distribución. El alto porcentaje de grandes fincas (78% en superficie) refleja el predominio de la gran explotación en esta comarca. Con todo, un porcentaje alto de estas grandes fincas era labrado por pequeños arrendatarios mediante arriendos colectivos, lo que reduce la cantidad de hectáreas cultivadas por colono: la dehesa Palacio de Pedro López era labrada por 18 colonos o Lagartera y Matallanas de 1.800 y 122 hectáreas respectivamente, por 16 colonos cada una²². Aun así, eran muy numerosos los grandes arrendatarios (un tercio de las fincas mayores de 100 hectáreas), generalmente ganaderos intermediarios, que subarrendaban las tierras labradas.

En cuanto a los propietarios, los más importantes eran aristócratas y absentistas con residencia en Madrid, tales como José María Narváez y Pérez de Guzmán, duque de Valencia, la condesa de Campo Giro, el duque de Fernán Núñez, el conde de Torre Arias, Álvaro María de Ulloa, los condes de Mayoralgo, el conde de Adanero y la condesa de Rodas entre otros²³. Pero también había grandes propietarios locales como Fernando Val-

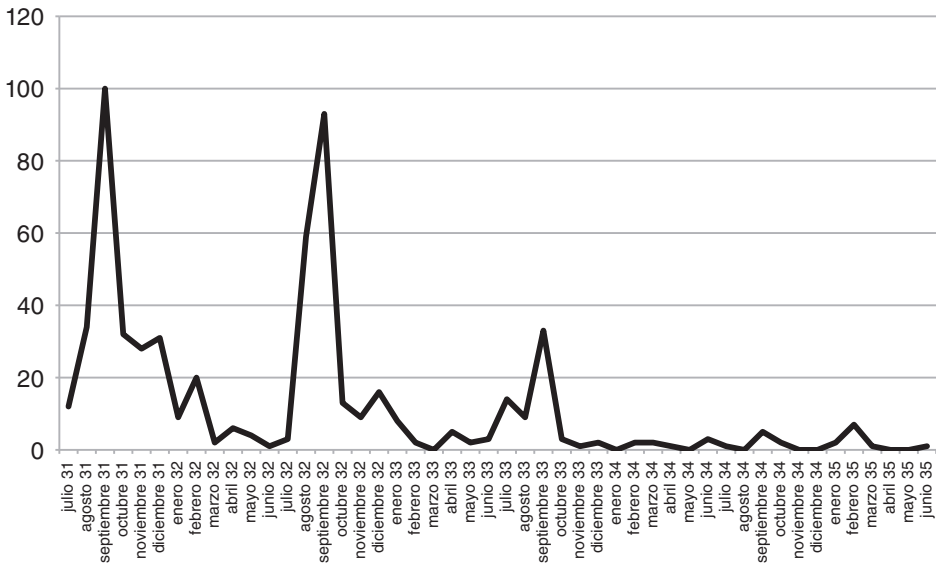
22. Expedientes 257, 367 y 631.

23. Estos nombres aparecen también en la lista de la Grandeza de España y la de los mayores propietarios según la riqueza imponible: RIESCO ROCHE (2006: 24).

hondo Calaff. En numerosos casos se trataba también de una propiedad en cierto modo colectiva, al hallarse proindiviso, lo que explica que el número de propietarios fuera también superior al de expedientes.

GRÁFICO 1

Evolución de las demandas de revisión de rentas en el partido judicial de Cáceres, 1931-1935 (número de demandas por mes)



Fuentes: AHPC, JMPR. Números total de solicitudes de revisión por mes. Elaboración propia.

Aunque las primeras demandas se presentaron unos pocos días después de publicarse el primer Decreto, solo se habían presentado doce antes de la modificación de agosto que fue cuando se abrió a los grandes arrendatarios la posibilidad de interponer sus demandas de revisión de renta. A partir de entonces se empezaron a multiplicar, alcanzando el máximo en septiembre de 1931 (Gráfico 1)²⁴. La segunda gran oleada se produjo igualmente tras la cosecha de 1932. A partir de entonces la actividad fue mucho menor, en especial a partir de 1934. El Cuadro 4 muestra los motivos principales tratados por el Jurado de Cáceres. La gran mayoría de las demandas consistían en peticiones de rebajas de renta (496 de un total de 649) y se produjeron sobre todo entre 1931 y 1932, siendo escasos los otros motivos tales como solicitudes de revisión de las cláusulas de contratos, de indemnización de mejoras o de prolongación de contrato. Se observa tam-

24. Dado que los jurados mixtos no estaban aún constituidos, los expedientes fueron iniciados en el Tribunal de Primera instancia de Cáceres

bién que se deniegan muy pocas solicitudes de rebaja, el 4,4% de las revisiones solicitadas.

CUADRO 4

La actividad de los jurados mixtos y las sentencias recurridas por año, 1931-1935/6

	1931	1932	1933	1934	1935	total
Revisión de renta	258	179	50	4	4	496
Conciliación entre partes (*)	34	27	4	5	0	70
Revisión acordada	173	79	19	1	2	274
Revisión máxima (% de la renta)	50	50	35	50	38	50
Revisión mínima (% de la renta)	8	8	5		18	5
El demandante desiste	37	39	21	1	3	101
Revisión denegada	9	7	7	2	0	25
Revisión efectuada anteriormente	0	28	3	0	0	31
Modificación de cláusulas del contrato	1	18	9	5	0	33
Solicitud mejoras o alargamiento de contrato	0	0	8	0	0	8
El Jurado no es competente para tratar el caso	0	7	6	6	6	25
Sentencias recurridas	55	22	15	2	0	94
Recursos ganados por el colono	18	1	4	0	0	23
total	285	205	82	16	12	600

(*) No siempre incluye revisión de rentas. Excluidos los expedientes ilegibles o donde no consta la sentencia.

Fuente: AHPC, JMPR. Elaboración propia.

Acordar un porcentaje de rebaja aceptable para las partes era la cuestión más compleja en las regiones sin catastrar, como es el caso de esta comarca cacereña, puesto que no existía ningún criterio objetivo al que tanto los propietarios y colonos como el Jurado pudieran acogerse. Esta situación contrasta con la experimentada en las áreas catastradas como parece indicar el caso de Toro, donde la toma de decisión era más sencilla²⁵. Sobre un total de 286 expedientes que ofrece información de esta naturaleza, la rebaja media es del 28% sobre la renta originaria. La mayoría se encuentran entre 20 y 40%, un cuarto y un tercio son los valores más habituales, seguido por un quinto y el 15% (Cuadro 5). Los resultados son similares a los hallados en regiones cercanas como Salamanca o Toro²⁶.

25. RUIZ GONZÁLEZ (2011: 106-107).

26. ROBLEDO y ESPINOZA (2007:27) aluden a un 30% de reducción; En Toro, donde estaba disponible el avance catastral y sobre un total de 193 casos favorables, el 13% obtuvo menos de un 15%

CUADRO 5
Distribución de los expedientes según el porcentaje de rebaja de la renta solicitada y obtenida

rebaja en %	rebaja obtenida		rebaja solicitada	
	número	% sobre total	número	% sobre total
0	26	9,1	0	0
1 a 10	18	6,3	0	0
11 a 20	53	18,5	1	0,5
21 a 30	97	33,9	8	3,9
31 a 40	82	28,7	20	9,9
41 a 50	10	3,5	124	61,1
51 a 60	0	0,0	16	7,9
61 a 70	0	0,0	17	8,4
71 a 80	0	0,0	17	8,4
total	286	100,0	203	100

Fuente: AHPC, JMPR. Sobre 286 expedientes donde consta el porcentaje de rebaja obtenida y 203 donde consta el porcentaje solicitado. Elaboración propia.

Dado el porcentaje de reducción y la gran cantidad de fincas implicadas es difícil exagerar el enorme impacto económico de las decisiones del Jurado Mixto: el 28% de rebaja de todos los contratos juzgados por este único tribunal equivalía a más de 1,01 millones de pesetas que se habrían transferido de propietarios a colonos en solo dos años, y ello sin contar con el impacto indirecto que habría tenido en el mercado de la renta²⁷. Con el fin de contrastar si la categoría social del arrendatario pudo tener alguna influencia en las decisiones del Jurado, hemos agrupado los expedientes en cuatro categorías de arrendatarios según el nivel de renta del contrato (Cuadro 6). Se puede observar que no hay diferencias significativas entre los grupos, si bien los grandes arrendatarios obtienen más rebajas superiores al 30%. De hecho la rebaja media de los arrendatarios de más de 15.000 pesetas sería de 32%, mientras que el promedio más bajo corresponde a los arrendatarios con rentas inferiores a 1.000 pesetas, con 24-25%. Se trata, sin embargo, de un resultado ambiguo: por un lado, si el Decreto tenía por objeto inicial la protección del pequeño arrendatario, el resultado en una área donde dominaba el gran arrendatario indica que estos últimos fueron los más beneficiados por la revisión. Por otro lado, el reverso de este fenómeno es que se hizo a costa de los grandes propietarios absentistas y que las gran-

de reducción, un 69 entre un 15 y un 25% y un 18%, más de un 25% de rebaja (RUIZ GONZÁLEZ, 2011:107).

27. Y además sin contar las revisiones pactadas que no mencionan el porcentaje de revisión acordado.

des rebajas también beneficiaron a los subarrendatarios, ya que por ley debían ser similares a las concedidas a los arrendatarios.

CUADRO 6
Rebaja obtenida según la renta de la finca

% reducción obtenida	contratos > 15,000 pesetas		contratos de 5 a 15000 pesetas		contratos de 1 a 5000 pesetas		contratos inferiores a 1000 pesetas	
	N	%	N	%	N	%	N	%
50%	2	7,7	1	2,0	1	2,0	1	1,7
40-50	2	7,7	4	7,8	2	3,9	2	3,4
30-40	16	61,5	24	47,1	24	47,1	21	35,6
20-30	4	15,4	13	25,5	13	25,5	25	42,4
10-20	2	7,7	6	11,8	5	9,8	6	10,2
< 10	0	0,0	1	2,0	3	5,9	1	1,7
0	0	0,0	2	3,9	3	5,9	3	5,1
total	26	100,0	51	100,0	51	100,0	59	100,0

Fuente: AHPC, JMPR. Sobre 210 expedientes. En el caso de los contratos colectivos se ha dividido el importe de la renta entre el número de arrendatarios. Elaboración propia.

Los motivos que los arrendatarios alegaban para solicitar la rebaja se ceñían a los que proponía el legislador: el hecho de que la renta fuera muy superior al líquido imponible constituía una causa relativamente fácil de probar, al requerir solamente un certificado del ayuntamiento, aunque es un motivo que se empleó sobre todo antes del Decreto de octubre de 1931. Otro motivo habitual eran los elevados costes de producción y los bajos rendimientos, en cuyo caso se podían adjuntar unas cuentas más o menos detalladas, efectuadas por los propios arrendatarios. Los grandes arrendatarios aludían más a menudo a la realización de mejoras en los años inmediatamente anteriores, que acompañaban con facturas. Razones como que el arrendatario fuera más pobre que el propietario o que este último fuera absentista eran asimismo relativamente fáciles de justificar. Finalmente, en algunos casos se aludía a la excesiva elevación de las rentas en comparación a las de 1914, aunque era poco habitual, probablemente por la dificultad de encontrar documentación para demostrarlo.

Las alegaciones de los propietarios, por su parte, incluían la corrección de errores en el líquido imponible por no corresponder a la finca, el cuestionamiento del valor o el impacto para la propiedad de las mejoras realizadas por los arrendatarios y, más habitualmente, la atribución de mal cultivo, escasez o mala calidad del ganado, mala calidad de los aperos o simplemente engaño en las contabilidades aportadas a la parte opuesta. La decisión adoptada por el Jurado se apoyaba en los motivos alegados para tomar una de-

cisión y considerar abusivo el contrato y establecer un porcentaje de reducción, pero la información proporcionada por los expedientes es insuficiente para explicar por qué usaron un porcentaje u otro de rebaja²⁸.

El motivo más controvertido es sin duda el de los «anormales trastornos» originados por la mala cosecha. Las cuentas aportadas no son muy creíbles, sobre todo teniendo en cuenta que también se usaron para justificar unos «malos resultados» tras la excelente cosecha de 1932. En cualquier caso la información estadística disponible no indica que en Cáceres la cosecha de 1931 fuera especialmente mala ni los precios bajos. Según Zapata, la producción de trigo en Cáceres pasó de 1,36 a 1,35 millones de quintales de 1930 a 1931 (la segunda mejor cosecha de su historia hasta el momento) mientras el precio del trigo había bajado un mero 1,1% de 1930 a 1931²⁹. Más consistencia parecía tener el argumento de la elevación de los costes laborales, en especial por la vía de la reducción de la jornada, que fue tenida explícitamente en cuenta en las deliberaciones del Jurado Mixto³⁰. Sus resoluciones redujeron, por ejemplo, las peticiones de rebaja de algunos ganaderos por el hecho de que no se trataba de una actividad muy intensiva en mano de obra³¹. Por ello el hecho de que los subarrendatarios obtuvieran idéntica rebaja que los arrendatarios/ganaderos a pesar de que su actividad fuera más intensiva en mano de obra nos indica indirectamente que se estaba favoreciendo a estos últimos.

Uno de los nuevos motivos introducidos por la Ley de octubre 1931 para solicitar una revisión era el llamado «sobrepeso de las rentas», que tenía por objetivo volver a los niveles de renta de 1914. En nuestro caso son pocos los expedientes en los que consta este tipo de información y cabe colegir por tanto que tuvo un impacto muy limitado en las decisiones del Jurado. Es posible construir una serie muy tentativa de la evolución de la renta, usando los propios datos de los expedientes, que solo correspondería a contratos formales correspondientes a dehesas: su trayectoria sugiere un incremento de algo más del 72% desde 1913 a 1931 (Gráfico 3)³². La tendencia es algo inferior a la del precio de la tierra que reflejaban los registradores de la propiedad, ya que este se dobló en el mismo periodo³³. Ambos responden bien, con algo de retraso, al aumento del precio del

28. El Jurado Mixto se reservaba la posibilidad de llamar a testigos de ambas partes para confirmar la veracidad de la información.

29. ZAPATA BLANCO (1986: 1.413-1.416); los precios en CARRERAS y TAFUNELL (2005: 337), el precio del quintal de trigo pasó de 47,8 a 47,3.

30. MALEFAKIS (1972: 167).

31. Por ejemplo los expedientes 109 y 223. En este último caso usan diferentes porcentajes para pastos y labor.

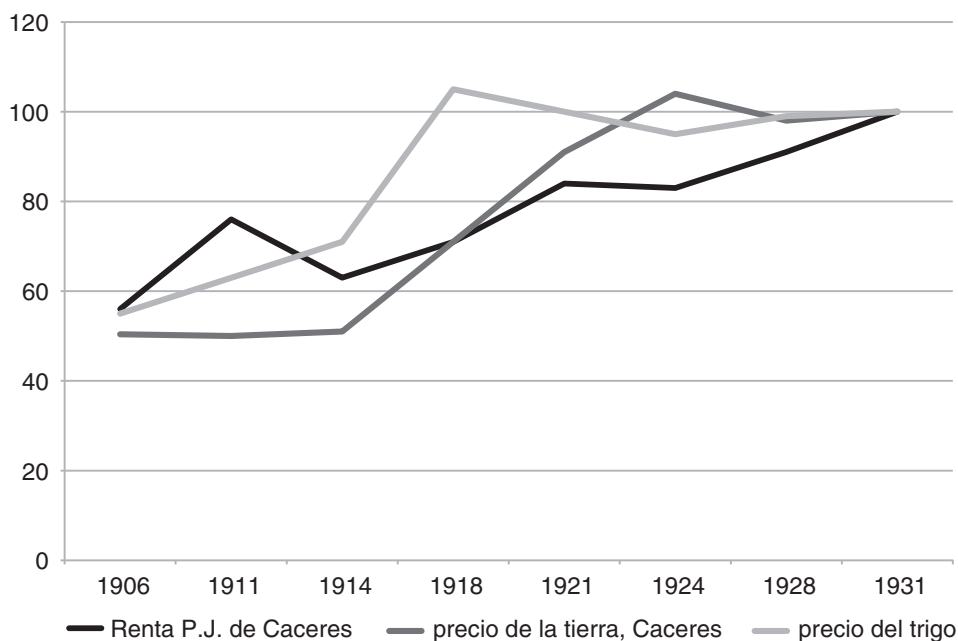
32. Solo contamos con 18 expedientes con información de este tipo. Pero solo 4 para 1910, 8 para los demás años.

33. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVILES Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO (1905-1935).

trigo³⁴. En este caso, por tanto, la aplicación literal del Decreto habría permitido una reducción del 40 al 50% de las rentas vigentes. Sin embargo el Jurado no parece que siguiese este criterio: en unos casos demostrados de duplicación de la renta, la rebaja pudo ser tanto del 40% cuanto del 25% (expedientes 632 y 645 respectivamente), mientras que en un expediente en el que se aducía una subida de 10% desde 1916, se aplicó el 30% (expediente 644)³⁵. Si damos por buenos estos datos, no parece justificada la idea extendida de que la renta había subido de forma desmesurada a partir de 1914, ya que esta se habría limitado a seguir el aumento del precio de los productos, y siempre suponiendo que ni los rendimientos ni la productividad del trabajo hubiesen aumentado entre 1914 y 1931³⁶.

GRÁFICO 2

Evolución de la renta y precio de la tierra y el precio del trigo, 1906-1931



Fuente: Renta de la tierra: dehesas del partido judicial de Cáceres, AHPC, JMPR. Precio de la tierra en Cáceres, Dirección General de los Registros Civiles y de la Propiedad y del Notariado (1905-1935); Precio del trigo. Medias centradas 5 años para precio de la tierra y del trigo. 1931= 100. Elaboración propia.

34. Son muy escasas las series de rentas de la tierra para este periodo. La realizada por LÓPEZ ESTUDILLO (2002: 168) para Córdoba muestra aumentos del 100%.

35. En cambio hay un caso en el que se niega la revisión porque no ha subido la renta desde 1914 (expediente 228).

36. La superficie sembrada paso de 210 a 331mil hectáreas de 1914 a 1935 (ZAPATA BLANCO, 1986: 1.413-1.416), lo que implica una intensificación del cultivo de numerosas dehesas.

Más arriba mencionamos el hecho de que la normativa, al combinar diferentes motivos para justificar la rebaja de renta, dejaba mucho margen para la incertidumbre sobre el resultado final, con el riesgo de que este no satisficiera a ninguna de las partes, ni siquiera a los demandantes. El Cuadro 5 muestra, por ejemplo, la distribución del porcentaje de rebaja solicitada por los arrendatarios y puede observarse que el valor más habitual es 50%, el máximo posible. Antes de que la Ley de octubre de 1931 aclarara que este era el máximo posible, numerosos demandantes solicitaron incluso rebajas del 70 al 90%, alegando el bajo valor del líquido imponible. De forma más precisa se puede comparar, cuando se cuenta con ambos datos, la rebaja solicitada con la realmente obtenida (Cuadro 7). Se puede observar cómo la gran mayoría obtienen entre el 40 y el 70% de la rebaja solicitada, aunque hay casos en los que se llegó incluso a otorgar más rebaja de la solicitada (en 3 ocasiones).

CUADRO 7
Revisiones solicitadas obtenidas y recurridas

% Rebaja obtenida /rebaja solicitada	Número de casos	rebaja media solicitada	rebaja obtenida	Sentencias recurridos por colonos	recursos ganados por colonos
> 100	3	25	33	0	0
100	4	40	40	0	0
80-100	8	41	37	2	0
66-80	26	49	34	8	0
50-66	53	52	29	17	3
33-50	35	63	26	15	7
< 33	18	54	14	8	2
total	147	53	28	50	12

Fuente: AHPC, JMPR. El porcentaje es sobre la renta contractual objeto de revisión. Elaboración propia.

No queda claro que solicitar una elevada rebaja fuera solo para mejorar la negociación, puesto que se recurrieron muchas de las sentencias relativamente favorables: por ejemplo, ocho demandantes, de los 26 que obtuvieron entre el 66 y el 80% de la cantidad demandada, presentaron recurso contra la sentencia (lo que explica seguramente que tampoco ganaran el recurso). En total, un 22% de las sentencias fueron recurridas, la mayoría por iniciativa del demandante, no del propietario, y de ese porcentaje solo una cuarta parte se resolvieron a favor de la parte recurrente. Pero en general se puede comprobar que se recurre más a menudo cuanto menor es el porcentaje obtenido. La abundancia de recursos, incluso habiendo obtenido reducciones del 30%, explica las críticas vertidas contra la actuación de los jurados mixtos, que muchos consideran parcial e insuficiente³⁷. Si una re-

37. Las críticas de la FNTT en Cáceres, en RIESCO (2006: 116).

ducción en torno al 30% nos puede parecer un éxito para los arrendatarios, es posible que quedara alejada de unas expectativas mucho más ambiciosas.

4. MERCADO DE ARRENDAMIENTO Y REVISIÓN DE CONTRATOS

El hecho de que los pequeños aparceros y subarrendatarios acudieran a los jurados mixtos para revisar sus rentas resulta poco sorprendente, dadas las numerosas quejas recogida por la literatura sobre las condiciones de los contratos. Es llamativa, sin embargo, la movilización de los grandes arrendatarios cacereños para solicitar las mismas rebajas y modificaciones de sus contratos, cuando parecían haberse beneficiado hasta entonces de la falta de competencia de los pequeños labradores locales y de bajas rentas. ¿Cómo explicarlo? Una memoria elaborada por el Instituto de Reformas Sociales a comienzos de la década de los veinte resume la opinión existente sobre los graves problemas de funcionamiento de los subarriendos en esta época³⁸: se alude al hecho de que el hambre de tierra por parte de los pequeños labradores y jornaleros que decidían cultivar por su cuenta, combinado con el «acaparamiento» de tierras por parte de grandes arrendatarios y ganaderos, tenía como consecuencia un encarecimiento de las rentas *de un 200 por cien y hasta un 300 más de su valor* (el pagado por el gran arrendatario) o le permitía al arrendatario *pagar al propietario 50 pesetas y embolsarse 175*³⁹. El informe hace referencia a los problemas de «solvencia» de los pequeños colonos para acceder directamente a la tierra (y pagar rentas menores), pero también a otros como el hecho de que los ganaderos venían de fuera, la necesidad de fijar la renta como un porcentaje del valor catastral (especialmente en Cáceres), o incluso el derecho de tanteo de las asociaciones a la hora de acceder a la tierra⁴⁰. Estas quejas están detrás de algunos de los primeros decretos ya mencionados (preferencia de las asociaciones agrarias para el arrendamiento de dehesas, prohibición del subarriendo), lo que indicaría que estaban aún sin resolver en 1931⁴¹.

El subarriendo está íntimamente relacionado con el funcionamiento de la dehesa, tal como planteamos más arriba, pero no implicaba necesariamente el pago de primas considerables. Es una cuestión que no ha podido ser contrastada hasta ahora, dado que es

38. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1921).

39. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1921: 6, 10). El primer caso en Carmona (Sevilla), el segundo en Alange (Badajoz).

40. La propuesta del Instituto será el fomento de las asociaciones locales de pequeños propietarios, colonos y otros campesinos para la explotación de las fincas. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1921: 15-16).

41. Aunque había sido objeto de algunas medidas durante el régimen anterior, como la prohibición de subarrendar con una renta superior al 10% de la renta primera.

difícil encontrar información sobre las condiciones de los contratos de subarriendo⁴². En este sentido los expedientes de los jurados mixtos cubren esta laguna, ya que si los grandes arrendatarios adjuntaban habitualmente el contrato formal, no es raro que los pequeños colonos y subarrendatarios incluyeran también el contrato escrito no protocolizado. Además, los aparceros y numerosos subarrendatarios que pagaban en especie aportaban también el recibo otorgado por el guarda de la finca contra la entrega de la cosecha de ese año. De esta forma, la cuarta parte de los expedientes ofrece información sobre la superficie labrada y en un tercio de los casos la superficie puede cruzarse con el tipo de contrato y con la renta, lo que permite estimar la renta por hectárea. En el caso en que se diera el fenómeno manifestado por la literatura deberíamos encontrar diferencias significativas en las rentas pagadas por los grandes labradores y por los subarrendatarios, aparceros o pequeños colonos en general.

CUADRO 8

Renta por hectárea según el tamaño de la explotación (según superficie y renta)

		renta				superficie			
en pesetas	N	renta media por hectárea	Min	max	hectáreas	N	renta media por hectárea	min	max
> 50.000	14	66,7	34,8	106,4	> 1.000	11	32,0	13,3	50,0
15-50.000	40	60,6	13,3	161,7	500-1.000	27	50,6	13,4	106,0
10-15.000	25	70,4	15,0	311,0	250-500	34	41,7	18,0	87,0
5-10.000	38	87,8	18,0	525,0	100-250	27	54,2	19,9	142,0
2-5.000	30	107,4	42,0	261,0	50-100	20	114,3	29,0	319,0
1-2.000	33	105,9	29,0	207,0	20-50	27	114,1	27,5	322,0
500-1.000	32	84,2	27,0	279,0	10-20	43	114,5	28,1	525,0
< 500	34	82,8	27,0	225,0	< 10	5	99,6	21,6	283,0
todos	246	83,9	13,3	525,0	todos	246	84,1	13,3	525,0

Método: véase texto.

Fuente: AHPC, JMPR. Elaboración propia.

El Cuadro 8, elaborado a partir de los 246 expedientes en los que figuran tanto la renta como la superficie de fincas de labor o pasto y labor, relaciona la renta por hectárea con el tamaño de la tierra cedida mediante contrato, según la renta (primera columna) y la

42. Contamos con descripciones coetáneas de estos contratos, pero son poco numerosas, y corresponden a un periodo relativamente amplio desde finales del siglo XIX al posfranquismo, cuando se produjeron probablemente cambios importantes durante el largo periodo de roturación entre la Primera Guerra Mundial y los años 30 (SÁNCHEZ MARROYO, 1993: 246-61), COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES (1892), LEAL RAMOS (1921), ÁLVAREZ JUSUÉ (1933). Los estudios geográficos e históricos más relevantes estudian estos contratos en un época de declive (1940-1960) y ya influidos por la Ley de Arrendamiento de 1935 (PÉREZ RUBIO, 1994; BALABANIAN, 1980)

superficie (segunda columna)⁴³. De acuerdo con la clasificación de los contratos según su renta, la renta media por hectárea oscilaría entre un mínimo de 60,6 por hectárea en los arrendamientos de 15 a 50.000 pesetas a un máximo de 107,4 en los contratos de 2 a 5.000, casi un 80% más. Una clasificación por superficie muestra diferencias aún mayores, ya que los arrendamientos superiores a 1.000 hectáreas costaban unos 32 pesetas por hectárea, cuando las de 10 a 20 o de 50 a 100 pagaban la hectárea a unos 114 pesetas, por tanto más del triple⁴⁴.

CUADRO 9
Renta por hectárea según el tipo de contrato

renta en pesetas/hectárea	arrendamiento		aparcería		sub-arrendamiento		sub-aparcería	
	N	%	N	%	N	%	N	%
> 100	4	2,7	0	0,0	0	0,0	0	0,0
50-99	6	4,1	3	20,0	6	12,8	4	20,0
20-49	25	17,0	4	26,7	8	17,0	4	20,0
10-19	55	37,4	5	33,3	23	48,9	9	45,0
5-9,9	39	26,5	3	20,0	5	10,6	1	5,0
< 5	18	12,2	0	0,0	5	10,6	2	10,0
total	147	100	15	100	47	100	20	100

Fuente: AHPC, JMPR. Elaboración propia.

Ambas relaciones podrían tomarse como indicios de diferencia de trato si no fuera porque el cuadro también pone de relieve otros dos fenómenos que matizan esa conclusión. En primer lugar, los valores son muy heterogéneos, siendo la diferencia entre los valores mínimos y máximos superior a 1:10, de forma que los valores máximos de las categorías de grandes fincas son a menudo superiores a la media de las categorías de pequeñas fincas. Por ejemplo, si bien es fácil encontrar entre los expedientes ejemplos de grandes dehesas, como Patilla o Media Cacha, de 790 y 1.110 hectáreas respectivamente, por las que se pagaban sólo 13,3 y 17,1 pesetas por hectárea, hay otras, como Braceros, Desahijado o Gil Sánchez, de 1.000, 900 y 611 hectáreas, por las que las cifras abonadas eran 50, 79 e incluso 106 pesetas por hectárea⁴⁵. En sentido contrario, son numerosos los con-

43. Hemos descartado así seis contratos de regadío y 18 de pastos, hierbas o rastrojera pura. Sin embargo la distinción no está siempre clara.

44. Ya mostramos que el tamaño de la explotación tal como aparece en los expedientes es engañoso, dado que gran parte de los contratos son firmados por varios colonos, aunque estos por lo general no lo cultiven de forma colectiva y repartan las tierras en suertes para ser cultivadas individualmente. En este sentido las dimensiones de la finca no equivaldrían al tamaño de la explotación. Por desgracia la fuente no indica muy a menudo la dimensión de las suertes individuales, por lo que hemos decidido hacer una estimación, dividiendo la superficie de la finca de cada contrato entre el número de colonos.

45. Expedientes, 341, 339, 463, 4 y 209 respectivamente.

tratos inferiores a 1.000 pesetas o a 10 hectáreas en los que la hectárea se paga a 21 o 30 pesetas, valores propios de las grandes dehesas. En segundo lugar, incluso dando por buena la renta media, se puede observar que la brecha entre rentas altas y bajas se producía a niveles relativamente elevados, 10.000 pesetas cuando lo medimos según la renta, y 100 hectáreas si lo medimos según la superficie, lo que indica que el grupo de los arrendatarios medios estaban pagando rentas similares a los pequeños, y que el mercado de arrendamiento no se hallaba tan polarizado como podría deducirse de la bibliografía sobre este tema.

Un análisis de la renta según el tipo de contrato ofrece resultados similares, ya que los contratos de subarriendo ofrecen también una gran diversidad de rentas por hectárea (Cuadro 9). Incluso entre las fincas muy pequeñas en subarriendo y aparcería se encuentra una dispersión elevada, entre 20 y 200 pesetas por hectárea. Así, dos sub-aparcerías de 4,5 y 5,8 hectáreas de labor en diferentes dehesas de Cáceres estaban pagando 165 y 2.310 pesetas respectivamente⁴⁶. Detrás de estas diferencias están la gran heterogeneidad de calidades del suelo y de intensidades de cultivo, que los propios expedientes ponen de relieve: influye decisivamente que la finca hubiera sido roturada recientemente o llevara más de 20 años cultivada; el mayor o menor abono natural (tras largos «posidos» por ejemplo)⁴⁷; cultivar en pendientes o entre arbolado demasiado denso reducía también significativamente la productividad; y por último el porcentaje de la explotación arrendada puesta en cultivo⁴⁸.

Aunque la fuente no permite estimar la diferencia de renta pagada entre los arrendatarios primeros y los subarrendatarios, ya que requeriría ajustar por estas condiciones, ofrece indicios de que ésta no era tan importante como apuntan los autores y la opinión pública y de que las pruebas basadas en ejemplos aislados tienden con facilidad a sobrestimar las rentas pagadas por los pequeños colonos o subestimar las de los grandes arrendatarios. Incluso aceptando que el hambre de tierra o los altos precios del trigo expliquen las elevadas rentas pagadas por los subarrendatarios, los datos parecen mostrar que los propietarios (que contaban con una información de primera mano sobre la renta pagada por estos a través de los guardas) acababan por repercutirlo en la renta pagada por los grandes arrendatarios⁴⁹. Este fenómeno concuerda con las observaciones de los

46. Expedientes 372 y 637.

47. Por ejemplo, el expediente 409 donde la finca es mucho más cara por este motivo.

48. Además es posible que la renta se estableciera en muchos casos para todo el ciclo productivo que era de dos o incluso tres años, por lo que cabe que muchos de los valores más elevados tengan que ser reajustados a la baja, lo que reduciría la diferencia entre máximos y mínimos.

49. Las quejas del informe de 1921 coinciden con el rápido aumento del precio de los cereales que los grandes arrendatarios ya estaban en condiciones de exigir a sus subarrendatarios mientras disfrutaban de las condiciones de unos contratos firmados en condiciones muy diferentes. Los reajus-

contemporáneos sobre el mercado del arrendamiento en la dehesa cacereña en esta época, ya que no mencionan la existencia de mecanismos de colusión entre arrendatarios, posiblemente obstaculizados por la gran movilidad de muchos ganaderos⁵⁰.

5. DEHESAS Y CULTIVO COLECTIVO

Una petición reiterada de los subarrendatarios y de los pequeños colonos en general era que se facilitase la creación de asociaciones de colonos y cultivadores, con el fin de acceder directamente al arrendamiento de las dehesas y otras grandes explotaciones. El informe oficial de 1921 del IRS sobre subarriendo mencionaba, por ejemplo, la necesidad de algún tipo de apoyo, de forma similar al que existía para las cooperativas, con el fin de compensar sus desventajas en términos de solvencia frente a los grandes arrendatarios, aunque manteniendo el cultivo individual de cada uno de sus miembros⁵¹. Los expedientes de los jurados mixtos de la propiedad rústica de Cáceres parecen mostrar, en contraste, que el cultivo colectivo de grandes bloques de las dehesas era bastante habitual en esta comarca. Sin embargo seguían sin competir directamente con los ganaderos, siendo en su mayoría de subarriendo y, a diferencia de las mencionadas en el informe de 1921, se trataba de asociaciones completamente informales.

Según la fuente (Cuadro 10), casi la mitad (47%) de los subarrendatarios o subarrendatarios participaban en contratos colectivos informales de más de 10 miembros, y un 21% en el caso de los arrendatarios⁵². Por otra parte se observa que eran escasos los subarrendatarios individuales (un 21% con uno o dos firmantes por contrato), mientras que un 41% de los arrendatarios recurrían a esta modalidad. Contamos con menos observaciones para la aparcería, aunque también en su caso aparece la preferencia por los contratos colectivos, dado que más de la mitad incluían a más de cinco contratantes⁵³. Estos contratos les permitían a los colonos cultivar con autonomía y de forma colectiva amplias

tes se produjeron probablemente en la década de los veinte a medida que se renovaban los contratos.
50. De un total de 244 arrendatarios que ceden en subarriendo, 92 no viven siquiera en el partido judicial.

51. INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1921: 159-173). El informe menciona la existencia de diferentes iniciativas, tales como sindicatos católicos y sociedades de colonos, quizás las más parecidas a las que vemos en Extremadura, pero por lo general no contemplaba la posibilidad de que fueran informales, mientras las católicas solo consideraban la ayuda a las «clases humildes».

52. Incluido el único contrato formal el del Sindicato Católico de Aldea del Cano, pero este es de arrendamiento (Expediente 124).

53. PÉREZ RUBIO (1994: 213-4) alude a la existencia de cuadrillas de cuatro a cinco miembros que reunían a integrantes de la misma familia y mantenían una relación clientelar con el propietario o arrendatario. Sin embargo mostramos en el cuadro que más de la mitad de los colonos implicados en este tipo de contratos lo son en agrupaciones muy superiores.

partes de las hojas cultivables que podían llegar incluso a las 1.000 hectáreas, aunque aparentemente el contrato solo implicaba la hoja cultivada y nunca la dehesa en su totalidad.

El cultivo colectivo no era nuevo. La Comisión de Reformas Sociales en 1892 ya mencionaba, por ejemplo, la costumbre de asociarse entre diez y más individuos en la provincia de Cáceres⁵⁴. En nuestro caso el contrato más antiguo encontrado es de la Dehesa Palacio de Pedro López, con un arrendamiento colectivo de 18 labradores que se inició en 1916⁵⁵. Algunos detalles de los contratos indican que el cultivo era siempre individual y que el sistema de asignación de tierras se hacía mediante sorteo, de forma similar a como se distribuían tradicionalmente las tierras comunales⁵⁶. El contrato se hacía con el grupo y ninguna parcela en particular era asignada a cada colono a pesar de que el contrato se hacía por dos o tres años (barbecho + siembra + (en su caso) resiembra). Sin embargo, aunque las suertes eran probablemente homogéneas, los partícipes se las repartían de forma desigual: los 16 colonos de la dehesa La Pulgosa pagaban rentas entre 1.708 y 4.515 pesetas, los 12 de Marimarcos de Abajo pagaban entre 1.400 y 4.750 e incluso la renta de los 13 subaparceros de Valhondillo e Holguines podía variar entre las 168 y 5.717 pesetas⁵⁷. Los contratos eran siempre «solidarios», respondiendo todo el grupo por la renta de los demás, una condición exigida por el arrendatario o propietario para asegurarse del pago y que requería la participación de, al menos, algunos colonos solventes y el control mutuo ejercido por los miembros del grupo para la aplicación del contrato.

Estas características implicaban una gran autonomía de funcionamiento con respecto al gran arrendatario y no requería excesiva supervisión. El escaso grado de control, ayudado posiblemente por la enorme extensión de las dehesas y su distancia de los centros de población, permitía incluso que los colonos vendieran sus barbechos a terceros sin informar previamente a arrendatarios o propietarios, que desconocían en algunos casos, por tanto, quiénes eran incluso los cultivadores de sus fincas⁵⁸. Excepto en tres ocasiones, la totalidad de estos contratos solo hacen referencia al cultivo, ya que no incluyen los derechos sobre los pastos⁵⁹. La existencia de los contratos colectivos contrasta singularmente con la visión que ofrece el informe del Instituto de Reformas Sociales de 1921, en el que

54. COMISIÓN DE REFORMA SOCIALES (1892: 474). Sin embargo SÁNCHEZ MARROYO (1993:256) no encuentra rastros de estos en los protocolos notariales por el hecho de ser informales.

55. Expediente 257.

56. Este método también es el utilizado por el Sindicato Católico de Montilla según sus estatutos (INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, 1921: 160). En el expediente 637 se pide la revisión de contrato porque el arrendatario no permite el uso del sorteo.

57. Respectivamente expedientes, 637, 92 y 71.

58. Expediente 536.

59. Expedientes 72, 216 y 204 donde se subarriendan los pastos.

CUADRO 10
Número de miembros por contrato colectivo

firmantes por contrato	arrendamiento			aparcería *			subarriendo **			total	
	N contratos	% individuos /total	N contratos	% individuos /total	N contratos	% individuos /total	N contratos	% individuos /total	N contratos	% individuos /total	
>20	1	62	9,1	2	55	25,8	5	159	18,0	8	255
10 a 20	9	90	13,3	0	0	0,0	16	255	28,9	25	338
9	4	36	5,3	0	0	0,0	4	36	4,1	8	72
8	2	16	2,4	4	32	15,0	3	24	2,7	9	72
7	5	35	5,2	1	7	3,3	3	21	2,4	9	63
6	7	42	6,2	2	12	5,6	10	60	6,8	19	114
5	7	35	5,2	3	15	7,0	7	35	4,0	17	85
4	11	44	6,5	4	16	7,5	11	44	5,0	26	104
3	12	36	5,3	4	12	5,6	18	54	6,1	34	102
2	48	96	14,2	5	10	4,7	34	68	7,7	87	174
1	186	186	27,4	54	54	25,4	125	125	14,2	365	365
total	292	678	100,0	79	213	100,0	236	881	100,0	607	1744

Método: 607 es el total de contratos donde se especifica el número de firmantes. * incluye colonia; ** incluye subaparcería.
 Fuente: AHPC, JMIPR. Elaboración propia.

se ignora su existencia y se circunscribe este tipo de asociaciones a las formales, bien católicas, bien de obreros sin tierras⁶⁰.

¿Qué ventajas ofrecía a estos cultivadores el Decreto de Arrendamientos colectivos de mayo de 1931, uno de cuyos principales objetivos era la erradicación del subarriendo? No muchas, probablemente. La norma favorecía la constitución de asociaciones de obreros del campo con capacidad para arrendar tierras (arts. 1 y 2), pero otorgaba a la asociación local formalmente reconocida la prelación con respecto a cualquier otro arrendatario para arrendar directamente las grandes fincas de su municipio⁶¹. En la medida en que los contratos colectivos, si bien informales, ya eran habituales para el cultivo de las dehesas, la ventaja para los subarrendatarios se reducía por tanto a la posibilidad de contratación directa y de limitación del acceso de ganaderos o labradores forasteros. Sin embargo, también comportaba la obligación de registrarse en una asociación y depender de la misma para obtener esta ventaja, un problema potencial en una sociedad rural muy politizada⁶². Por otra parte, el Decreto no daba respuesta a los problemas que habría supuesto la gestión colectiva de una gran explotación agropecuaria (si se excluyen la concesión de ciertas subvenciones y apoyo técnico), sobre todo teniendo en cuenta que los nuevos arrendamientos colectivos implicaban, en apariencia, la incorporación de trabajadores con todavía menos experiencia⁶³.

6. ¿QUIÉNES ERAN LOS SUBARRENDATARIOS?

Durante la Segunda República el término subarrendatario se fue solapando con un término mucho más popular, el de *yuntero*, y se identificó igualmente con los campesinos pobres incluidos en el *censo de campesinos*, elaborado a lo largo de este periodo⁶⁴. Los jurados mixtos aportan información sobre la tipología socioeconómica de los subarrendatarios en vísperas de la Segunda República a través de la dimensión de sus explotaciones agrarias, lo que nos permite comprobar hasta qué punto es pertinente la identificación

60. La única alusión explícita a estos se reduce a la mención de las dificultades para crear una asociación de labradores para *parcelar del disfrute del terreno cedido y pagar la renta que a cada parte corresponda* que parece sugerir su inexistencia, en el informe de José Aragón en nombre de la Asociación de agricultores de España (INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, 1921: 11).

61. Decreto 20/05/31, Gaceta, n. 251.

62. La mayoría en Cáceres estaban ligadas a la FNTT. RIESCO ROCHE (2008: 118).

63. Unos problemas similares a los que tendrían las «comunidades de campesinos», que acaban siendo dirigidas directamente por los ingenieros del Instituto de Reforma Agraria. Por ejemplo, ROBLEDY y ESPINOZA (1998: 29-33).

64. MALEFAKIS (1972: 127), por ejemplo, subarrendatario o yunteros. Más recientemente, RIESCO ROCHE (2008: 4).

de estos grupos. El *yuntero* era un pequeño labrador propietario de una yunta de cultivo que cultivaba unas pocas hectáreas en aparcería en las dehesas extremeñas, unas características que recuerdan sin duda al subarrendatario⁶⁵.

Su uso se difundió especialmente durante la Segunda República en el contexto de la llamada «*cuestión yuntera*», que hace referencia a los más de 45.000 agricultores asentados por el Instituto de Reforma Agraria en Extremadura a consecuencia del Decreto de Intensificación de cultivo (noviembre 1932). Por otra parte, la pobreza de los subarrendatarios o de los yunteros explica que estos formaran el grueso de los colonos pobres registrados en el *censo de campesinos* elaborado entre 1932 y 1936 y se vieran igualmente identificados con él. La formación de un censo de campesinos respondía a la necesidad del Gobierno de fijar las listas de los potenciales beneficiarios de la reforma agraria⁶⁶. Además de los jornaleros y pequeños propietarios, el censo de campesinos incluía un grupo (D) de colonos que se hallaban por debajo de un umbral mínimo de renta o superficie de cultivo⁶⁷. En el caso de Extremadura formaban el 22% del censo, un 50% por encima de la media española⁶⁸.

CUADRO 11
Distribución de las explotaciones de aparceros, subarrendatarios y subaparceros según superficie

tamaño de la explotación	arrendamiento		Subarriendo, aparcería y subaparcería	
	N	%	N	%
> 250 hectáreas	45	14,4	10	2,0
> 100	96	30,8	16	3,3
50-99	43	13,8	44	8,9
20-49	44	14,1	62	12,6
10-19	27	8,7	85	17,3
5-9,9	29	9,3	213	43,3
< 5	28	9,0	62	12,6
total	312	100,0	492	100,0

Método: véase texto.

Fuente: AHPC. Porcentaje sobre el total de contratos según categoría. Elaboración propia.

65. PÉREZ RUBIO (1994).

66. Por ello formaba parte (como base 11) de la Ley de Bases de la Reforma Agraria del 9 de septiembre de 1932.

67. ESPINOZA, ROBLEDO, BREL y VILLAR (2007).

68. MALEFAKIS (1972: 128).

La fuente ofrece información sobre la renta, la superficie y el tipo de contrato. Dado que la mayoría de los subarrendatarios empleaban los contratos colectivos, hemos incluido el tamaño de la finca por individuo cuando constaba, y la media cuando no. Contamos así con un total de 804 individuos, de los cuales un 61% son aparceros y subarrendatarios y el resto son arrendatarios.

CUADRO 12
Distribución de las explotaciones según la renta (en pesetas)

	arrendamiento		Subarriendo, aparcería y subaparcería	
	N	%	N	%
> 25.000 ptas	33	7,0	0	0
10-25.000	52	11,1	9	2,0
5-10.000	71	15,1	25	5,4
2.500-5.000	103	21,9	59	12,8
1.000-2.500	128	27,2	87	18,9
500-1000	44	9,4	149	32,3
250-500	22	4,7	64	13,9
< 250	17	3,6	68	14,8
total	470	100,0	461	100,0

Fuente: AHPC, JMPR. Son 470 en arrendamiento y 461 en aparcería, subarriendo y subaparcería. Elaboración propia.

El Cuadro 11 muestra que la mayoría de las fincas en aparcería, subarriendo y subaparcería eran muy pequeñas⁶⁹: la mitad se hallaban por debajo de las diez hectáreas, y el 73% por debajo de 20, superficies mucho menores de las fincas cedidas en arrendamiento con las que se comparan, aunque también se advierte que están lejos de ser un grupo homogéneo, dado que una cuarta parte de los subarrendatarios contaban entre 20 y 100 hectáreas. En cuanto a la renta (Cuadro 12), la dispersión es aún mayor: la mitad de subarrendatarios y aparceros tenían contratos entre 500 y 2.500 pesetas por individuo y año (o cosecha), y un 80% estaba por debajo de las 2.500 pesetas.

Sin embargo, es posible que las cifras anteriores subestimaran los niveles de renta y superficie en la medida en que suponen que cada individuo iba asociado a un solo contrato, y no es el caso. Los expedientes muestran que un 15% de los individuos (147 de un total de 1.000 individuos diferentes) acudieron al Jurado Mixto por un mínimo de dos contratos e incluso, en algunos casos, para tres o cuatro fincas distintas, y siempre con propietarios distintos. El Cuadro 13 solo incluye los expedientes para los que contamos con

69. Aparceros, subarrendatarios y subaparceros no ofrecen estructuras significativamente distintas.

la superficie, un total de 121, aunque de estos solo en 28 casos tenemos la superficie de ambas explotaciones (segunda columna). Si la bibliografía ha puesto de manifiesto que los grandes labradores arrendaban a menudo más de una finca⁷⁰, esta costumbre parece también habitual entre los pequeños colonos: un 70% son explotaciones inferiores a 20 hectáreas (en el caso de las fincas cultivadas colectivamente solo se tiene en cuenta la parte cultivada por el labrador que tiene otro contrato) y más de la mitad (152 de 320) son de subarriendo y subaparcería, y un 10% son de aparcería. Es muy probable, aunque la fuente no permite comprobarlo, que los contratos correspondieran a hojas distintas (barbecho una, cultivo otra), pero en cualquier caso en diferentes dehesas y con contratos distintos.

CUADRO 13

Colonos con más de dos contratos

	superficie de la explotación por contrato (*)	superficie puesta en cultivo con 2 o + explotaciones
< 3 has	14	0
3 a 5	8	4
5 a 10	32	4
10 a 20	19	6
20 a 50	11	6
> 50	37	8
TOTAL	121	28
mediana	12,2	24,6
media	95,7	120,4

(*) Cuando la finca es arrendada por varios colonos, solo se tiene en cuenta la parte cultivada por el individuo que tiene otro contrato.

Fuente: AHPC, JMPR. Elaboración propia.

Según estos datos, ¿cuántos subarrendatarios estaban en condiciones de integrar las listas de los censos campesinos? No contamos con el requisito de la renta imponible porque se trata de una región sin catastrar, pero sí con el criterio de la superficie ya que solo podían figurar en el censo de campesinos los colonos que cultivaran menos de 10 hectáreas. El equivalente en renta puede estimarse a partir de la renta media de las explotaciones de estas dimensiones, unas 100 pesetas por hectárea (Cuadro 7), unas 1.000 pesetas por colono. Partiendo del supuesto de que cada individuo cultivaba una sola finca, la mitad de los aparceros y subarrendatarios entrarían en esta categoría, y un 60% si usamos el de las rentas. Pero ya mostramos que no es realista suponer que cultivaban solo una finca, de forma que se trata de un máximo, encontrándose el porcentaje más pro-

70. SÁNCHEZ MARROYO (1993: 251-58).

bablemente entre el 25% (en el caso en que todos tuvieran más de un contrato) y un 50% (todos tienen un solo contrato). De esta forma, según estos datos, la mayoría de los subarrendatarios no lograrían entrar en las listas del censo de campesinos y por tanto no habrían tenido la opción de recibir tierras con la reforma agraria.

Con respecto a los *yunteros*, en la medida en que los asentados por el Decreto de Intensificación de cultivos debían figurar, al menos teóricamente, en el censo de campesinos, de nuevo solo una parte de los subarrendatarios lo habrían sido, aunque la forma en que estos asentamientos fueron finalmente puestos en marcha hace difícil poder asegurar que no hubiera *yunteros* pertenecientes a otros grupos⁷¹.

7. CONCLUSIONES

La consulta de los expedientes de jurados mixtos pone en evidencia que el Decreto de Revisión de contratos fue muy conflictivo en ciertas zonas, si lo medimos por el hecho de que estimuló un recurso intenso a estos tribunales, al menos en la comarca analizada en este trabajo. Uno de los determinantes es el hecho de que el Decreto tratara de resolver demasiadas cuestiones simultáneamente, tales como el alza de rentas desde la guerra, la crisis agraria, la revisión catastral e, indirectamente, el absentismo y la concentración de la propiedad, objetos preferente de crítica de la literatura reformista⁷². También parece mostrar que los grandes arrendatarios, los «intermediarios parásitos» (según el Decreto de Arrendamientos colectivo), no estaban satisfechos con las rentas que estaban pagando y se convirtieron, involuntariamente, en los mejores aliados del Gobierno contra los intereses económicos de los grandes propietarios absentistas, beneficiando además indirectamente a los subarrendatarios. Este Decreto tuvo otro efecto indirecto ya que movilizó a colonos y propietarios de cara a los futuros proyectos y leyes de arrendamiento⁷³.

La fuente también ofrece indirectamente mucha información sobre los subarrendatarios, grupo clave en una región de dehesas, pero que ha dejado pocos rastros, a causa del uso mayoritario de contratos informales y orales. Aquí hemos podido mostrar indicios de las rentas que pagaban, poner de manifiesto el hecho de que usaban de forma habitual contratos colectivos informales y reflejar algunas someras características sociales. Una conclusión aparente es que los subarrendatarios formaban un grupo muy heterogéneo: no todos eran *yunteros* y quizás solo una minoría entraría a formar parte del

71. RIESCO ROCHE (2006:138-41).

72. ROBLEDO (1993); CARMONA y SIMPSON (2003) sobre el escaso fundamento de algunas de estas críticas.

73. El proyecto de 1933 y la Ley de 1935.

censo de campesinos (aunque la muestra pueda estar sesgada). En cuanto a los contratos colectivos, los expedientes revelan que eran habituales, aunque informales y con aparentes limitaciones organizativas. La preocupación del Gobierno republicano por los contratos colectivos no parece haber tenido en cuenta la previa existencia de este fenómeno. Son necesarias investigaciones ulteriores para saber cómo se ajustaron estos grupos a los cambios legales y qué tipo de relaciones establecieron con las asociaciones formales de obreros o jornaleros del campo.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos la colaboración del personal del Archivo Histórico Provincial de Cáceres, a Francisco Sánchez Marroyo y Juan García Pérez sus útiles consejos, a José María Blanco Fuentes la indicación de la existencia de la tesis de Cándido Ruiz González, y especialmente las sugerencias de tres evaluadores anónimos. Una versión muy preliminar de este trabajo ha sido presentada en la Social Science History Conference en Glasgow (marzo 2012), el seminario de Historia Económica de la Universidad Pablo de Olavide (mayo 2012), en un taller de la Universidad Carlos III (noviembre 2012) y en la Economic History Society Annual Meeting en York (abril 2013). Este artículo ha contado con la financiación del proyecto del Ministerio de Educación ECON2009-10739.

REFERENCIAS

- ÁLVAREZ JUSUÉ, A. (1933): *Los Jurados Mixtos de la propiedad rústica*, Madrid, Góngora.
- BALABANIAN, O. (1980): *Les exploitations et les problèmes de l'agriculture en Estrémadure espagnole et dans le Haut-Alentejo: contribution à l'étude de campagnes méditerranéennes*, Braga, Barbosa & Xavier.
- CABRERA, M. (1983): *La patronal en la II República. Organizaciones y estrategia (1931-1936)*, Madrid, Siglo XXI.
- CARMONA, J. y SIMPSON, J. (2003): *El laberinto de la agricultura española. Instituciones, contratos y organización entre 1850 y 1936*, Zaragoza, PUZ
- CARRERAS, A. y TAFUNELL, X. (coords.) (2005): *Estadísticas históricas de España. Siglos XIX-XX*, Madrid, Fundación BBVA, 3 vols.
- COMISIÓN DE REFORMAS SOCIALES (1892): *Información Oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres*. Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos.
- DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL (1928): *Memoria*, Madrid, Imprenta de la Fabrica de Moneda y Timbre.

- DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVILES Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO (1905-1935): *Anuario de la Dirección General de los Registros Civiles y de la Propiedad y del Notariado*, Madrid, Ministerio de Justicia.
- ESPINOZA, L. E., ROBLEDO, R., BREL, M.P. y VILLAR, J. (2007): «Estructura social del campo español: el censo de campesinos (1932-1936). Primeros resultados», en ROBLEDO, R. y LÓPEZ, S. (eds.), *¿Interés privado, bienestar público?: grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza, PUZ, pp. 309-442.
- INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES (1921): *Subarriendos, y arrendamientos colectivos de fincas rústicas*, Madrid, Minuesa.
- LEAL RAMOS, L. (1921): *El problema social de la tierra en la provincia de Cáceres*, Cáceres.
- Libro de yerbas que comprende todas las dehesas del término jurisdiccional de Cáceres, los linderos y participación que tiene cada interesado* (1875), Cáceres, Imp. de Nicolás M. Jiménez.
- LÓPEZ ESTUDILLO, A. (2002): «Crisis finisecular, transformaciones agrarias y atraso económico. Andalucía 1870-1930», en GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (ed.), *La historia de Andalucía a Debate*, II, Granada, Anthropos, pp. 137-78.
- MALEFAKIS, E. (1972): *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona, Ariel.
- PASOUR, E. C. y RUCKER, R. R. (2005): *Plowshares and pork barrels. The political economy of agricultura*, Oakland, The Independent Institute.
- PÉREZ RUBIO, J. (1994): «Los yunteros, un segmento social desaparecido en Extremadura. Los desahucios de las dehesas (1940-1960)», *Agricultura y Sociedad*, 70, pp. 197-232.
- PRO, J. (1995): «Ocultación de la riqueza rústica en España (1870-1936): acerca de la fiabilidad de las estadísticas sobre la propiedad y uso de la tierra», *Revista de Historia Económica*, 13 (1), pp. 89-114.
- RIESCO ROCHE, S. (2006): *La reforma agraria y los orígenes de la Guerra Civil (1931-1940)*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- RIESCO ROCHE, S. (2008): «El impacto de los decretos de intensificación de 1932 en los mercados de trabajo locales», en XII Congreso de Historia Agraria, Córdoba.
- ROBLEDO, R. (1993): *Economistas y reformadores españoles. La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- ROBLEDO, R. y ESPINOZA, L. E. (1998): «La reforma agraria en la II República: el proceso de asentamiento de comunidades de campesinos en la provincia de Salamanca», en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.), *Historia de la propiedad en España, siglos XV-XX*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, pp. 404-437.
- ROBLEDO, R. y ESPINOZA, L. E. (2007): «¡El campo en pie! Política y reforma agraria», en ROBLEDO HERNÁNDEZ, R. (ed.), *Esta salvaje pesadilla: Salamanca en la guerra civil española*, Barcelona, Crítica, pp. 3-52.,

- ROSIQUE NAVARRO, F. (1988): *La reforma agraria en Badajoz durante la II República*, Badajoz, Diputación provincial de Badajoz.
- RUIZ GONZÁLEZ, C. (2011): *La comarca de Toro en la II República y primer Franquismo (1931-1945)*, Tesis doctoral, U. Salamanca.
- SÁNCHEZ MARROYO, F. (1993): *Dehesas y terratenientes en Extremadura: la propiedad de la tierra en la provincia de Cáceres en los siglos XIX y XX*, Mérida, Asamblea de Extremadura.
- VALLEJO POUSADA, R. (2000): «Los amillaramientos como fuente estadística: una visión crítica desde la contribución territorial», *Historia Agraria*, 20, pp. 95-122.
- ZAPATA BLANCO, S. (1986): *La Producción agraria de Extremadura y Andalucía Occidental, 1875/1935*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.